

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 87/2021

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 87/2021, instado por Dª. (...) contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 11/08/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de Dª. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de Policía (en adelante, DGP).

La persona reclamante acreditaba que había solicitado a la DGP el acceso a sus datos que figuraran en el fichero Sistema de Información de la Policía de la Generalidad de Cataluña de Personas físicas (SIP PF) y al Sistema de Información de la Policía de la Generalidad de Personas físicas menores de edad (SIP PFMEN), por correo postal administrativo de fecha 29/06/2021 (con código identificador de envío (...)), que fue recibido por la DGP en fecha 30/06/2021.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de ese derecho.

2.- Mediante oficio de fecha 13/09/2021 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- En fecha 26/10/2021, tuvo entrada en el registro de la APDCAT, el escrito de alegaciones de la DGP de fecha 19/10/2021, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente :

- ÿ Que "En fecha 1 de julio de 2021, la señora (...) solicitó el acceso a sus datos de carácter personal registrados en los ficheros del ámbito SIP PF".
- ÿ Que en fecha 29/09/2021, el director general de la Policía dictó la resolución por la que se acordaba hacer efectivo el derecho de acceso a los datos personales contenidos en los ficheros del ámbito SIP (PF). En dicha resolución se le informó de la condición que ostentaba en los autos (denunciante, identificado, testigo, víctima, visitante o detenido), de la fecha de los hechos, del número de diligencias policiales o número de requerimiento o de identificación, de la unidad instructora y del motivo de la actuación.
- ÿ Que dicha resolución se envió a la dirección facilitada por la persona reclamante a efectos de notificación.

La DGP aportaba copia de la solicitud de acceso, de la documentación del expediente, de la resolución dictada y del oficio de notificación de esta resolución a la persona reclamante (con fecha de registro de salida 13/10 /2021).

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la DGP a los que se refiere la presente reclamación, se incardinan dentro del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en lo que concierne al tratamiento datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1. La Directiva (UE) 2016/680 ha sido transpuesta al derecho español por la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, que entró en vigor el día 16/06/2021, y que es de aplicación en el presente procedimiento, dado que tanto

la solicitud de acceso dirigida por correo administrativo a la DGP (29/06/2021), como la posterior reclamación presentada ante esta Autoridad (11/08/2021), son de fecha posterior a la entrada en vigor de la LO 7/2021.

3.- De acuerdo con lo expuesto, es necesario acudir al artículo 22 de la LO 7/2021, que en relación al derecho de acceso prevé lo siguiente:

“Artículo 22. Derecho de acceso del interesado a sus datos personales.

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen. En caso de que se confirme el tratamiento, el interesado tendrá derecho a acceder a dichas datos personales, así como a la siguiente información: a) Las finas y la base jurídica del tratamiento.

b) Las categorías de datos personales de que se trate. c) Los destinatarios o categorías de destinatarios a quienes hayan sido comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea u organizaciones internacionales. d) El plazo de conservación de los datos personales, cuando sea posible, o, en caso contrario, los criterios utilizados para determinar dicho plazo. e) La existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación o supresión de los datos personales relativos al interesado o la limitación de su tratamiento.

f) El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente y las datos de contacto de la misma. g) La comunicación de los datos personales objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre su origen, sin revelar la

identidad de ninguna persona física, en especial en el caso de fuentes confidenciales.

(...)"

Asimismo, hay que tener en cuenta que en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, es necesario acudir a los artículos 24 y 25 de la LO 7/2021, que determinan que:

“Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a la que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines: a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales. b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales. c) Proteger la seguridad pública. d) Proteger la Seguridad Nacional. e) Proteger los derechos y libertades de otras personas.

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a los que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos”.

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos.

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento, limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus

derechos a través de la autoridad de protección de datos competente. El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad. 2. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos, ésta deberá informar al interesado, al menos, de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo".

En el apartado 1 del artículo 52 de la LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, se prevé que:

"1. En caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...)".

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP atendió el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, puesto que el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta en el plazo previsto al efecto.

En cuanto a la presunta desatención del derecho de acceso, objeto de la presente reclamación, consta acreditado por un lado, que, mediante correo administrativo presentado en la oficina del Servicio de Correos en fecha 29/06/2021, la persona reclamante solicitó a la DGP el ejercicio del derecho de acceso a sus datos (con código identificador (...)), y por otro, que el referido envío fue recibido por la DGP en fecha 30/06/2021, a las (...)horas.

En el caso que aquí nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 de la LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de acceso presentada por la persona reclamante.

Pues bien, según se desprende de la documentación aportada en el presente expediente, la solicitud de acceso a los datos de la persona reclamante tuvo entrada en el registro de la DGP en fecha 30/06/2021, pero ésta no dictó la resolución de la solicitud de acceso hasta el día 29/09/2021, es decir, superado con creces el plazo de resolución

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 87/2021

de un mes previsto al efecto, por lo que procede concluir que la DGP resolvió extemporáneamente.

5.- En cuanto al fondo de la reclamación, hay que tener en cuenta que la DGP ha acordado estimar la solicitud de acceso presentada por la persona aquí reclamante, tal y como se desprende del escrito de alegaciones de la DGP y de la documentación aportada, concretamente, la copia de la resolución del director general de la Policía (29/09/2021) y del oficio para la notificación de la resolución a la persona reclamante con fecha de registro de salida de 13/10/2021.

Dado lo anterior, cabe considerar que se ha atendido el derecho de la persona aquí reclamante de acceso a los datos contenidos en los ficheros del ámbito SIP (PF) en los términos expuestos, si bien este pronunciamiento se condiciona al hecho que la resolución de acceso haya sido efectivamente notificada a la persona reclamante. En caso de que la DGP no hubiera notificado esta resolución que da acceso a la persona reclamante a sus datos, ésta puede ponerlo en conocimiento de la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la resolución de la Dirección General de Policía de 29/09/2021, sin que sea necesario entrar en el fondo, dado que se ha dado el acceso en relación a la solicitud formulada por Dª. (...), sin perjuicio de condicionar este último pronunciamiento a que la resolución de la DGP haya sido efectivamente notificada a la persona reclamante.
2. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 87/2021

Traducción Automática